

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Fijación de alimentos/ Rad. 2020-00114

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 95 del presente expediente se tiene que, la parte actora recorrió oportunamente el traslado frente a las excepciones propuestas por el demandado (fls. 96 a 145), escrito que será considerado dentro del asunto. Sin embargo, se observa que, lo que fuere remitido a este despacho el 6 de octubre de 2020, denominado “*CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO RADICADO N°2020 - 114*”, así como el documento que fuere enviado en la misma fecha nombrado como “*ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO_compressed (1).pdf*”, visibles a folios 106 a 145, no podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que los mismos fueron remitidos habiendo fenecido el término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito, el cual era hasta el 5 de octubre del presente año.

Por otra parte, de conformidad con el numeral quinto del proveído del 25 de septiembre de 2020 (fl. 91 a 94), procede este despacho a pronunciarse respecto a las peticiones contenidas en el acápite “*SOLICITUD*”, las cuales recaen frente a las denominadas en el escrito de contestación de demanda como “*excepciones de mérito*”.

Así las cosas, en cuanto a la primera y quinta solicitud baste decir que, las mismas serán despachadas desfavorablemente, como quiera que, independientemente del nombre que se les asigne, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, han sido consagradas expresamente en los numerales 4º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas. En consecuencia, por tratarse de un proceso verbal sumario las mismas debieron ser propuestas por la parte pasiva como un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7º del artículo 391 de la citada norma procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, por cumplirse con los presupuestos legales establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, sin que a la fecha se hayan decretado pruebas o dictado sentencia de primera instancia y, estando acreditada la calidad de hermano de la señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO con el registro civil de nacimiento, habrá de vincularse al presente asunto al señor FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO.

¹ **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (..)

Seguidamente, frente a las solicitudes segunda y tercera se emitirá pronunciamiento en audiencia, como en derecho corresponde por el tipo de excepciones que se tratan. De igual forma se procederá frente a las solicitudes octava, novena y décima.

Ahora bien, respecto a la solicitud cuarta se advierte que la misma no será acogida favorablemente, dado que dicha pretensión corresponde a un proceso propio y distinto del que nos convoca.

En suma, en este momento no se accederá a las solicitudes sexta y séptima, en cuanto esta no es la etapa procesal idónea para hacerlo, ya que aún no han sido decretadas pruebas.

Ahora bien, habrá de incorporarse sin consideración alguna el texto mediante el cual expresa manifestarse *“sobre el escrito donde se recorren las excepciones”*, obrante a folios 156 a 159, no solo porque procesalmente no se contempla la posibilidad de contestar el recorrido de las excepciones de mérito, sino porque el mismo fue presentado por fuera del término conferido para ello, exactamente el diecinueve (19) de octubre del presente año.

Finalmente, habrá de rechazarse de plano el escrito de incidente de nulidad presentado por la parte demandada, visible a folios 146 a 155 del sumario, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala, acerca de los presupuestos para formular el incidente de nulidad, que quien la proponga no hubiese omitido *“alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

En efecto, nótese que el extremo pasivo de la acción compareció a este asunto realizando la contestación a la demanda y solo luego de haberse proferido la decisión de fecha 25 de septiembre de esta anualidad, teniéndose contestada la demanda y ordenando el traslado de rigor a su contraparte, procedió a formular el incidente de nulidad, situación que, de conformidad con la precitada norma, acarrea el rechazo de plano de dicho incidente, como ciertamente se dispondrá.

Como si lo anterior no fuese suficiente, téngase de presente que, justamente, la intervención del extremo demandado, además del rechazo de la mentada nulidad, traería consigo la consecuencia prevista en el artículo 136 de la misma codificación, consistente en tener saneada la irregularidad advertida por el inconforme. Máxime si en cuenta se tiene que los hechos y argumentos que soportaron la nulidad aquí propuesta fueron expuestos bajo la modalidad de excepciones de mérito, de tal suerte que, de ninguna manera, se advierte un desmedro respecto a las garantías procesales que le asisten a la parte demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Tener recorrido el traslado por parte del extremo demandante de las excepciones propuestas por los demandados, conforme a escrito visible a folios 96 a 145 de este legajo.

SEGUNDO. Incorporar para que obre y conste, sin consideración alguna, los escritos denominados *“CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO RADICADO N°2020 - 114”* y

“ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO_compressed (1).pdf”, visibles a folios 106 a 145, presentados por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. Rechazar de plano las excepciones previas, de “representación del demandante o del demandado” y, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. Decidir en la sentencia sobre las solicitudes segunda, tercera, octava, novena y décima.

QUINTO. Despachar desfavorablemente las solicitudes cuarta, sexta y séptima del escrito de contestación de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. Integrar en litisconsorcio necesario al señor FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO, conforme lo expuesto en esta providencia.

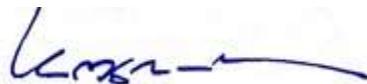
SÉPTIMO. Notificar esta providencia, con su respectivo traslado de la demanda y sus anexos, de la manera prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al señor FRANCISCO ANTONIO FIERRO CHAMORRO, vinculado como litisconsorte en calidad de hermano de la señora OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO. Carga que estará a encabeza del extremo actor, quien deberá presentar los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notificado el integrado en litisconsorcio, concédasele el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

OCTAVO. Incorporar para que obre y conste, sin consideración alguna, el texto donde se expresa manifestarse “sobre el escrito donde se recorren las excepciones”, obrante a folios 156 a 159, según lo expuesto.

NOVENO. Rechazar de plano el escrito de incidente de nulidad presentado por la parte demandada, visible a folios 146 a 155 del sumario, de acuerdo a lo expuesto en este asunto.

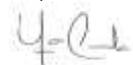
Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **69**, hoy, **4 de diciembre de 2020**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd78419ab965dad15d9503472e75d56fa4af1d82500906a12accae26278a4ff9

Documento generado en 03/12/2020 03:29:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**